

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00316 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por CRISTIAN DAVID MENDEZ contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA CAQUETÁ; trámite dentro del cual se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA PICOTA”.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor MENDEZ promovió acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, que el 02 de junio de 2023, a través de correo electrónico, presentó una petición ante la accionada requiriendo el envío de la redención de su pena para el primer trimestre del año en curso, con destino al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, encargado de vigilar la condena privativa que le fue impuesta, y que, en la actualidad se encuentra purgando en prisión domiciliaria. No obstante, a la fecha de la interposición de la tutela, no ha recibido respuesta a su pedimento.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. CARLOS ALBERTO CUENCA ALMARIO, en su condición de Director de la PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, manifestó que, de acuerdo con lo solicitado por el accionante en su derecho de petición, fueron expedidos los certificados de tiempo Nos. 18850987 y 18880134, relacionados con ese establecimiento carcelario, que comprenden los periodos de 01/01/2023 al 31/03/2023 y 01/04/2023 al 24/04/2023,

respectivamente, siendo remitidos al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, quien vigila la pena del actor, mediante el oficio 157 PMSHELICFLOR AJUR de fecha 28/06/2023 GESDOC 2023IE0133867, solicitando además su envío al Juez que supervisa la condena a efectos de efectuar su redención. De esa gestión, fue informado el actor a la cuenta de correo electrónico cristiandavidmendez16@gmail.com aportada en el derecho de petición y en el escrito de tutela. Por lo tanto, solicitó que se deniegue de la presente acción por hecho superado.

1.5. EL JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ informó mediante comunicación del 28 de junio de esta anualidad, que actualmente conoce la pena de prisión impuesta al accionante dentro del proceso con radicado No. 2018 -09013, sin que a la fecha cuente con solicitudes pendientes por resolver, ni ha recibido por parte del Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia - Caquetá, o del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la documentación a la que hace relación en el escrito de Tutela o cualquier otra, con el fin de reconocimiento de Redención de Pena.

1.6. La DIRECCIÓN GENERAL y REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, solicitaron su desvinculación dentro de la presente acción de tutela, aduciendo que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al EPC FLORENCIA CAQUETÁ.

1.7. Por su parte, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA PICOTA” no allegó el informe requerido, en el término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la vulneración al derecho de

petición, frente al cual el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el *sub examine*, se encuentra probado que CRISTIAN DAVID MENDEZ, presentó un derecho de petición ante el Establecimiento Carcelario accionado, mediante correo electrónico del pasado 01 de junio de 2023 (archivos 002 y 003), con el cual solicitó el envío del tiempo purgado en esa

penitenciaria, con destino al juzgado encargado de vigilar la condena, para la redención de esta, que en la actualidad se encuentra purgando en prisión domiciliaria, solicitud del que presuntamente no ha obtenido respuesta.

Sin embargo, con la contestación allegada al expediente por parte de la entidad accionada, se aportó copia del oficio con Radicado 2023EE0120406 de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual comunicó al peticionario que, en relación con su solicitud, expidió los certificados de tiempo Nos. 18850987 y 18880134, relacionados con ese establecimiento carcelario, que comprenden los periodos de 01/01/2023 al 31/03/2023 y 01/04/2023 al 24/04/2023, respectivamente, siendo remitidos al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, quien vigila la pena del actor, mediante el oficio 157 PMSHELICFLOR AJUR de fecha 28/06/2023 GESDOC 2023IE0133867, solicitando además su envío al Juez que supervisa la condena a efectos de efectuar su redención. Asimismo, adoso copia de los mentados certificados y de la comunicación dirigida al “COBOG” (archivos 010 a 012).

De esas documentales se observa el envío, a través de correo electrónico, tanto al peticionario al correo cristiandavidmendez16@gmail.com, como al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá a los buzones Jurídica.epcpicota@inpec.gov.co y tutelas.epcpicota@inpec.gov.co, (archivo 010)

Bajo esa perspectiva, encuentra el despacho que la accionada respondió lo deprecado por el accionante en su petición, expidiendo los certificados de tiempo de reclusión en esa penitenciaria y su envío al complejo carcelario que vigila su condenada, para que efectúe la redención de su pena, labores de las que además informó al actor en la dirección de correo electrónico que fue informada por este en la petición y en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el

daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida debe negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por CRISTIAN DAVID MENDEZ contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA CAQUETÁ, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebe2ab29fec4087b686305c6daece89389e02c4085daa7e8fb3c7e12780881b**

Documento generado en 10/07/2023 08:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>